JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00009** -00
DEMANDANTE: **HUMBERTO RUIZ PÉREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: *recurso de reposición contra auto que admite la demanda.*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho que a folio 973 a 983 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, alegando que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 solo se debe vincular la proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que no es necesaria la comparecencia de la RAMA JUDICIAL.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia del recurso: respecto a la procedencia del recurso de reposición la ley 1437 de 2011 establece:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al

artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto admisorio fue notificado el día 27 de junio de 2017, venciéndose el término para interponer el recurso el día 30 de junio de 2017, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

2.2. Caso concreto: verificado lo anterior, el Despacho encuentra respecto al auto recurrido que en el presente proceso hay dos entidades demandadas como tal, la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esta última hace parte de la Rama Judicial de conformidad con el artículo 249 de la Constitución Política, pero tiene autonomía presupuestal y administrativa, por lo cual es preciso señalar que esto no impide que hagan parte dentro de los procesos como integrantes del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> ***"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.*** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y* ***el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación".***

Lo anterior, de ninguna manera excluye la participación de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación de manera conjunta en un

proceso judicial, lo que indica es quien asumirá la representación de ambas en la comparecencia a los procesos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución, cada órgano debe comparecer al proceso en defensa de sus propios intereses, ya que tal como se indicó anteriormente cada uno de ellos tiene autonomía administrativa y presupuestal.

El H. Consejo de Estado se ha expresado en sentencia de unificación respecto al tema de la siguiente manera:

> *"De la norma en cita, es posible vislumbrar que la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con los diversos supuestos fácticos. Así, el inciso segundo dicta la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor. De igual manera, el Presidente del Senado es el representante de la Nación, cuando se trate de hechos que se le imputan al Congreso de la República. Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, en estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica de la que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, que como queda expuesto, varían según el órgano causante del daño.*
>
> *(…)*
>
> *Hasta este punto, la tesis sostenida por el precedente se puede resumir así: i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público; iii) con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes, y esa norma no contradijo lo dispuesto por la ley estatutaria de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la*

representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General."[1]

A guisa de conclusión, hay lugar a afirmar que la Fiscalía General de la Nación está representada por el Fiscal General, y la Rama Judicial por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, excluir en esta etapa del proceso a la Rama Judicial, cuando de los elementos aportados es posible avizorar sin entrar a juzgar anticipadamente que la responsabilidad extracontractual en el caso objeto de estudio y en caso de probarse, puede ser atribuida tanto a la Rama Judicial como a la Fiscalía General de la Nación, resultaría prematuro. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), en contra del auto del 22 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No ___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de_____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proveído de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013. Expediente con radicación interna 20.420. C.P Dr. Enrique Gil Botero. Ver también Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente con radicación interna 23354. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.